

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00319-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

Por secretaría ofíciase a la DIAN, para que informe si a la fecha el ejecutado Germán Alonso Castellanos tiene obligaciones tributarias vigentes con dicha entidad. En caso de ser afirmativa su respuesta, informe el monto exacto respecto de las mismas. Lo anterior a efectos de dejar a disposición las medidas cautelares materializadas en el presente asunto.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00080-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

2. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco**

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00090-00

En aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y el escrito que recorrió la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a los señores Carlos Eduardo Pérez Peña Néstor Alberto Puentes Mora, Carlos Julio Rodríguez Rojas, Carlos Javier Cuadrado Sierra y Absalón Ernesto García Ramírez, a fin de que rindan interrogatorio.

- Niéguese la solicitud encaminada a la exhibición de la póliza de seguro No. 2000005734, toda vez que está fue allegada con la contestación de la demanda de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

2. Solicitadas por la parte demandada Compañía Mundial de Seguros S.A.:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a los señores John Faber Vargas Rodríguez, Ernesto García Ramírez y Néstor Alberto Puentes Mora, a fin de que rindan interrogatorio.

3. 2. Solicitadas por la parte demandada Zurich Colombia Seguros S.A.:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a la señora María del Pilar Ramírez Ferreira, a fin de que rindan interrogatorio.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00090-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y de su reforma, no habiendo excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:45 am. del día 26 del mes de abril del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00090-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el demandante, en contra del numeral 4° del auto de 21 de septiembre de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la documental mediante la cual, la pasiva indicó que notificó a la encartada Consorcio Express S.A.S.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta el recurrente que conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitió la demanda y sus anexos a Consorcio Express S.A.S., fecha en el cual se recepcionó el acuse de recibido y, bajo esa óptica, contaba hasta el 20 de abril de 2022 para contestar la demanda, permaneciendo silente.

Así las cosas, solicita se revoque el numeral atacado y en su lugar se tenga por notificada a la demandada Consorcio Express S.A.S. y se continúe con el trámite procesal.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por Ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, de entrada y con los anexos allegados por la actora, se evidencia que se materializó la notificación, conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, más aún, se allegó constancia del acuse de recibido emitido por empresa postal certificada, por tanto, se tendrá como citada en debida forma a la encartada desde el 23 de febrero de 2022.

3. A su vez, es preciso indicar que, en su oportunidad, la actora no allegó las constancias del caso, razón por la cual se emitió el numeral 4° de la decisión atacada en el sentido estricto que corresponde cuando no se tiene constancia del trámite de las notificaciones.

Así las cosas, se le conminará para que en lo sucesivo allegue en debida forma y oportunamente las documentales pertinentes, ya que, revisado

el escrito remitido el 11 de marzo de 2022¹, no envió la constancia del acuse de recibido conforme lo impone la norma procesal, conllevando, para el caso, a retrasar el trámite procesal.

En conclusión, se revocará el numeral del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Reponer el numeral 4° del auto de 24 de junio de 2022 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. Tener en cuenta la constancia mediante la cual la actora acredita la notificación de Consorcio Express S.A.S, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. Téngase como notificado a Consorcio Express S.A.S., desde el 23 de febrero de 2022, quien, dentro del término otorgado, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Cuarto. Exhortar a la parte actora para que, en lo sucesivo, allegue completa y oportunamente los memoriales, escritos y demás solicitudes que requieran de pronunciamiento del despacho.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

¹ Documento 05DteEnviaNotificaciones.pdf.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00114-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Aprobar la caución prestada por la parte demandante en póliza de seguro por la suma de \$300'000.000,⁰⁰.

2. De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40288644, 50S-80351 y 50S-40507208.

Por secretaría ofíciase.

3. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00151-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la sociedad demanda Transportes la Corocora S.A., desde el 5 de agosto de 2022, fecha en la que contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que la parte demandante recorrió el traslado de dicho escrito en tiempo, conforme las previsiones del párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Previo a tener en cuenta la contestación allegada y ser oído dentro del proceso, requiérase a la pasiva para que en el término de cinco (5) días, acredite el pago de los cánones de arrendamiento conforme lo establecen los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso¹.

2. Reconocer personería para actuar procurador judicial de la sociedad demandada, a la abogada Rosalba Carrillo Dulcey, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

¹ Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00152-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada por conducta concluyente a Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Calle 100 Bioreg, del auto que admitió la demanda, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como Representante Legal para asunto judiciales de Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Calle 100 Bioreg, a la abogada Diana Carolina Prada Jurado.

Por secretaría remítase el link del expediente al correo electrónico que reposa en su certificado de existencia y representación legal, notificacionesjudiciales@alianza.com.co. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Tener como notificado al Edificio Ayasha Propiedad Horizontal.

Previo a resolver el recurso interpuesto en contra de la admisión de la demanda, requiérase a dicha copropiedad, para que, en el término de cinco (5) días, allegue el poder que le fue otorgado a la abogada Linda Esthefanía Cano Urueña conforme a los lineamientos de los que trataba el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), so pena de rechazar de plano dicho escrito, habida cuenta que no se acreditó el derecho de postulación.

En caso de no acreditar lo solicitado, téngase en cuenta la contestación allegada el 20 de mayo de 2022.

A su vez, que la parte demandante recorrió el traslado del respectivo pronunciamiento hecho por la encartada conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del Edificio Ayasha Propiedad Horizontal, al abogado Yuri Bladimir Álzate Estrada

en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

5. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la Institución Auxiliar de Cooperativismo – Acción y Progreso, al abogado Néstor Orlando Herrera Munar, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 *ibídem*.

6. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio al demandado Banco Itaú, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00152-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por Alianza Fiduciaria S.A., en contra del proveído que admitió la demanda el 1° de abril de 2022.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta el recurrente que debe revocarse la providencia mediante la cual se admitió la demanda, toda vez que no está legitimada para actuar, ya que, a pesar que el libelo genitor fue dirigido en contra suya, lo cierto es que dicha sociedad actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Calle 100 – Bioreg.

Indica que, la falta de legitimación en la causa por pasiva ha sido declarada por otras sedes judiciales, en las cuales la demanda ha sido dirigida en contra de Alianza Fiduciaria S.A. en nombre propio.

Traslado del recurso

Expresa la demandante que la llamada a este juicio está legitimada conforme al poder especial conferido como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Calle 100 Bioreg, para ser partícipe de la asamblea que es objeto de juicio al interior del proceso, por tanto, indica que debe mantenerse el auto objeto de cesura y tenerse como notificada a dicha sociedad.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Ahora bien, de entrada y sin mayores titubeos el despacho se mantendrá parcialmente en lo expresado por el recurrente, así como lo manifestado por la entidad demandante respecto de la capacidad del patrimonio autónomo, pues, entiéndase que es su representante o vocero el llamado a obligarse dentro de las actuaciones desplegadas dentro del contrato de fiducia.

En ese sentido, quien está citado a este juicio es Alianza Fiduciaria S.A., tal cual lo informan las partes, pero habrá de sanearse la actuación, indicando que dicha sociedad actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Calle 100 Bioreg.

Es que a la luz del numeral 5° del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, es deber del Juez:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”.

Por tanto, resulta menesteroso adecuar la admisión de la lid e integrar debidamente a quien se está enjuiciando, pues, en concordancia con el artículo 54 *ibídem*:

“Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”.

En conclusión, prosperará parcialmente la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve

Reponer el auto de 1° de abril de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que, esta acción se dirige contra el Edificio Ayasha Propiedad Horizontal, Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Calle 100 Bioreg y Banco Itaú, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese (2),



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00155-00

El Banco Caja Social S.A. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Magaly Dueñas Torres y Héctor Mauricio Cáceres Ramírez, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 22 de abril de 2022.

La parte ejecutada se notificó el 25 de octubre de 2022, del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, guardando silencio dentro del término concedido.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00155-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados a los demandados Magaly Dueñas Torres y Héctor Mauricio Cáceres Ramírez, desde el 25 de octubre de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, contestando la demanda extemporáneamente el 12 de diciembre de 2022.

2. Tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora acredita la notificación a la pasiva conforme a las previsiones de las que tratan el artículo 8° de la norma en comento.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de los ejecutados, al abogado Javier Niño Chinomes, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00437-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Aprobar la caución prestada por la parte demandante en póliza de seguro por la suma de \$40´895.008,⁶⁰.

2. De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-9614.

Por secretaría ofíciase.

3. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario